



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 28 de noviembre del
2008.

Nota n° 27-DL-08

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendioroz
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la ley I n° 1622, Ley base del Impuesto Inmobiliario en la Provincia de Río Negro.

Se propician dos innovaciones, a saber:

- 1 Se ajusta la redacción del artículo 10 de la ley, eliminándose errores de tipeo; y
- 2 Se incorpora el inciso 10 al artículo 15, que contiene la nómina de las exenciones (objetivas y subjetivas) al gravamen territorial. El nuevo supuesto exentivo es el de los "monumentos históricos nacionales y/o provinciales". En rigor, los inmuebles que eran declarados "monumento histórico nacional" por las instancias competentes del Poder Ejecutivo Nacional tenían ya un tratamiento particular en materia fiscal, resultante de la aplicación de la específica legislación federal.

De conformidad con la normativa que rige el tópico (ley nacional n° 12665 y Decretos P.E.N. n° 84005/41, n° 9830/51 y n° 1063/82), los bienes inmuebles que obtienen esta declaración por parte del Poder Ejecutivo Nacional reciben un tratamiento de privilegio en materia impositiva. La importancia que se asigna al bien justifica, desde el punto de vista del análisis de razonabilidad, la asignación de un régimen de excepción.

En esa línea, el artículo 6° de la ley 12665 establece que "los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional (de Monumentos y Lugares Históricos) estarán libres de toda carga impositiva". A los efectos de aclarar debidamente el alcance (amplio) de la exención consagrada por la Ley, el decreto n° 9830/51, estableció que "...el alcance que la exención impositiva de que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gozan los inmuebles del dominio privado u oficial comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos por imperio de la ley 12665, alcanza a los Impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasas, derechos, servicios, contribuciones de mejoras, etcétera) de orden nacional, provincial o municipal”.

Esta normativa nacional no tenía, hasta el momento, un correlato de nivel provincial. Mediante el proyecto adjunto propiciamos completar y aclarar la normativa fiscal rionegrina, apuntando a que las exenciones resulten de un único texto legal y no de una constelación de cuerpos normativos de distinto nivel estadual cuyo acceso, interpretación y aplicación no siempre son sencillos.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Firmado: señor Miguel Angel Saiz, gobernador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de noviembre de 2008, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, don Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno, Contador José Luis Rodríguez y a cargo del Despacho del Ministerio de Producción, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, y de Turismo, licenciado José Omar Contreras.-----

-----El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2009:-----

- Ley Impositiva 2009 de Impuesto de Sellos;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2009;
- Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);
- Ley que propicia establecer un régimen de regularización de deudas tributarias;
- Régimen de Regularización Dominial de los automotores establecido por la ley I n° 4257;
- Modificatoria de la ley I n° 2716 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria de la ley I n° 1301 Base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Modificatoria de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;
- Modificatoria de la ley I n° 1284 que regula el Impuesto a los Automotores;
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto Inmobiliario;
- **Modificatoria de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;**
- Ley Impositiva 2009 de Impuesto a los Automotores;
- Ley Impositiva 2009 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
- Modificatoria ley I n° 2686. Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En los casos previstos en el del artículo 8° inciso c), la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia.

En todos los casos, la obligación será exigible y la exención producirá sus efectos a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen los respectivos actos”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Están exentos del pago del impuesto, además de los sujetos u objetos previstos por leyes especiales, los que se detallan a continuación:

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) Inmuebles fiscales rurales con permiso de ocupación precario, cualquiera sea el tenedor.
- 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.
- 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud.

- 5) Inmuebles cedidos por sus titulares a título gratuito para ser utilizados exclusivamente para los siguientes fines: Establecimientos de enseñanza, de investigación científica, deportes y fomento rural, servicios de salud pública y de asistencia social, comisiones de fomento, bomberos voluntarios, bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 6) Todo responsable del impuesto que se halle habitando y/o explotando personalmente el inmueble y su valuación fiscal no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea único inmueble.
- 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la Ley Impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los fines de la determinación de los ingresos se computaran todos los rubros que perciban el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Solo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera)

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario como al cónyuge que no fuere titular catastral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo.

- 8) Toda persona con grado de discapacidad moderado o severo, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la Ley Impositiva anual respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley provincial D n° 2.055) por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso.

- 9) Dominio público afectado al uso especial de cementerios.
- 10) Los tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o entidades autárquicas.
- 11) Los inmuebles declarados monumento histórico nacional o provincial por autoridad competente.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2009.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.